

absoluta, se repetirá la votacion entrando á segundo escrutinio los dos que hubieren reunido la mayoría respectiva de los votos.

Art. 201. Si mas de dos individuos tuvieran en igualdad, mayoría respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion.

Art. 202. Cando uno tenga la mayoría respectiva y todos los demás le sigan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos eligiere el Ayuntamiento.

Art. 203. Si la votacion resultare empatada en el caso de que hablan los articulos anteriores, volverá á repetirse por segunda vez y si aun asi resultare empate decidirá la suerte.

Art. 204. Publicada la votacion por el presidente que és á quien correponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Ceremonial.

Art. 205. En las funciones públicas á que asiste el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy ha sido costumbre.

Art. 206. El tratamiento del Ayuntamiento, será el de muy Ilustre Señor, y se usará de él, en el saludo que hagan los oradores en las funciones religiosas, en las felicitaciones ó expresiones gratulatorias que verbalmente le hicieren las corporaciones ó los individuos particulares; en los encabezamientos de las representaciones, oficios, dictámenes, y cualquiera otro escrito; pero el cuerpo de estos ó de los dis-

curios verbales se usarán indistintamente el del tratamiento de M. I. S. ó el de Señoría,

Art. 207. Cuando el prefecto se presente á tomar juramento, y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovacion periódica del Ayuntamiento ó en la subrogacion particular de alguno; ó alguno de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará á la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representacion pública acuerde el Ayuntamiento que asi se reciba.

Art. 208. El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos, prestarán juramento en manos del que presida al Ayuntamiento bajo esta forma jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Si juro. ¿Jurais defender los derechos de esta municipalidad, consultando siempre á su beneficio? Si juro. En el juramento del prefecto se añadirá ¿Y de todo el Distrito? Si juro. ¿Jurais cumplir y hacer obedecer las ordenanzas municipales? Si juro. Si asi lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 209. Luego que el prefecto y los capitulares presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán asiento por el orden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 210. El dia primero de Enero de cada año, en que se verifica la renovacion periódica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los alcaldes, regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 211. Los capitulares salientes conservarán los lugares que les correspondan segun sus empleos, á excepcion de los

alcaldes que lo cederán á los nuevamente electos, y en esta forma se trasladarán á la parroquia principal, para asistir al *Te Deum* que en ella deberá cantarse en accion de gracias al Todo Poderoso.

Art. 212. Cuando concurre al acuerdo del Ayuntamiento alguna persona que ejerza autoridad civil, eclesiástica ó militar; tomará asiento despues del capitular mas antiguo, y no ejerciendola lo hará indistintamente entre los regidores.

Art. 113. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador del Departamento, pues este alto funcionario presidirá al cuerpo municipal, siempre que en él se presente, usando de la atribucion que le concede el artículo 14 de la ley de 28 de Marzo de 1837.

Art. 214. Los asientos para el Ayuntamiento dentro del templo, se colocarán en el lugar preferente del lado del Evangelio y en la parte de abajo del Presbiterio.

Art. 215. El prefecto ó quien sus veces haga, ocupará el primer asiento; en segunda se colocaran los alcaldes segun el orden de sus nombramientos; despues los regidores syndicos, en la misma forma; y últimamente el secretario que siempre deberá asistir.

Art. 216. A todos los individuos del Ayuntamiento se les dará á besar la *Paz* por quien corresponda, en los terminos que há sido costumbre hasta aqui.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Asistencias públicas.

Art. 217. Asistirá el Ayuntamiento presidido por el prefecto, á todos las funciones religiosas y cívicas, señaladas por las leyes de la República.

Art. 218. Deberá asistir á las funciones juradas por la municipalidad.

Art. 219. Asistirá tambien el de la capital á las que por oficio señala el Gobierno del Departamento.

Art. 220. Igualmente asistirá no solo á las funciones religiosas que se expresan en estas ordenanzas, sino tambien á los titulares principales del venerable clero secular y regular.

Art. 221. Para la concurrencia de que habla el artículo anterior, deberá el Ayuntamiento formar cuerpo: es decir, que para salir bajo de masas, es necesaria la asistencia de la mitad y uno mas de los miembros del cabildo, sin contar entre ellos al presidente y al secretario; á no ser en casos extraordinarios, pues en estos se sujetará el cuerpo municipal á lo que disponga S. E. el Gobernador.

Art. 222. El Ayuntamiento de la capital asistirá á las procesiones solemnes de María Santísima del Pueblito, el primer dia del novenario de rogacion; pero en los demás solo concurrirá una comision de dos regidores.

Art. 223. Asistirá el Ayuntamiento en su totalidad á los sagrados oficios del Juéves y Viénes Santo á la Parroquia principal, y el de la capital concurrirá por la tarde á la procesion del Santo Entierro de Cristo.

Art. 224. Para las asistencias á las funciones que haga el Ayuntamiento, convidarán los diputados de fiestas, tanto á los prelados de las sagradas religiones, como á todas las autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposicion de la ley, solo se convidará á los particulares.

Art. 225. El Ayuntamiento de la capital, en caso de epidemia, hambre, falta de lluvias, ó cualquiera otra calamidad ó necesidad pública, podrá acordar en union del juez eclesiástico.